

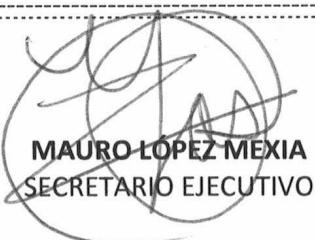


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE** DE 2020, SE PROcede A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/46/2020-1** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación.----
NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua a fin de ser anexada la presente resolución al expediente **número JDC-23/2020 y acumulado**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.-----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
EXPEDIENTE: JDC-23/2020 Y ACUMULADO

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: CJ/JIN/46/2020-I

ACTOR: GUADALUPE AVILA SERRATO, MANUEL MORA
MOLINA, TRINIDAD PEREZ TORRES Y DIANA SOLEDAD LOYA
CHAVIRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA Y
OTROS.

ACTO IMPUGNADO: LA ENCUESTA ORDENADA,
AUTORIZADA Y PAGADA Y/O EJECUTADA POR MARÍA
TERESA ARTEAGA RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA
DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO DEL
PARRAL, CHIHUAHUA, PARA LA EVALUACIÓN Y
DELECCIÓN DE PERFILES QUE DEFINAN LAS
CANDIDATURAS DEL PAN, POR MEDIO DE LA MESA Y/O
CONSEJO FORMADO EX PROFESO PARA LA DECISIÓN DE
CANDIDATURAS A ALCALDE Y SÍNDICO MUNICIPAL Y
OTRAS CANDIDATURAS, A SABER LOS DISTRITOS 21 LOCAL
Y 9 FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL
PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro
indicado, promovidos por GUADALUPE AVILA SERRATO Y OTROS, en contra de
“...LA ENCUESTA ORDENADA, AUTORIZADA Y PAGADA Y/O EJECUTADA POR
MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA LA
EVALUACIÓN Y DELECCIÓN DE PERFILES QUE DEFINAN LAS CANDIDATURAS DEL
PAN, POR MEDIO DE LA MESA Y/O CONSEJO FORMADO EX PROFESO PARA LA



DECISIÓN DE CANDIDATURAS A ALCALDE Y SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS CANDIDATURAS, A SABER LOS DISTRITOS 21 LOCAL Y 9 FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021...”, del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, identificado dichos procedimientos con los números de expediente JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020 Y JDC-17/2020, autoridad la anterior que ordena el inicio del Juicio de Inconformidad y estudio de constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2020, mediante notificación identificada con el número de oficio TEE-SG/192/2020, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “...LA ENCUESTA ORDENADA, AUTORIZADA Y PAGADA Y/O EJECUTADA POR MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA LA EVALUACIÓN Y DELECCIÓN DE PERFILES QUE DEFINAN LAS CANDIDATURAS DEL PAN, POR MEDIO DE LA MESA Y/O CONSEJO FORMADO EX PROFESO PARA LA DECISIÓN DE CANDIDATURAS A ALCALDE Y SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS CANDIDATURAS, A SABER LOS DISTRITOS 21 LOCAL Y 9 FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021...”, posteriormente fue promovido un segundo Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante el Tribunal Electoral en el estado de Chihuahua, emitido resolución bajo

expediente número JDC-23/2020 y acumulado; en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:
(manifestados por los Promoventes)

- 1.** Que, durante el mes de julio del año en curso, la Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN de Hidalgo del Parral, Chihuahua, *motu proprio* convocó a un reducido número de militantes a efecto de que quienes estuviesen en condiciones de contender a cargo de elección popular lo manifestaran.
- 2.** Que, durante el mes de agosto del año en curso, empleados e integrantes del Comité Directivo en conjunto al Presidente, Secretario General y Secretario de Elecciones, llevaron a cabo reuniones con aspirantes, acordándose un estudio o ejercicio demoscópico a fin de medir candidaturas.
- 3.** Que, el 21 de agosto de 2020, fue llevado levantamiento de ejercicio demoscópico.
- 4.** Que, el 28 de agosto de 2020, fue entregado a los Promoventes, un sobre cerrado que contiene dos fojas que corresponden a copia simple sin llenar de opción múltiple relativas a cuestionario aplicado, mismo que fue recibido en las oficinas del Comité Directivo Municipal y entregado por la empleada de nombre Claudia Paola Fierro Martínez.

5. H E C H O S:
(Por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional)



1. Que en fecha 05 de octubre de 2020, fue publicada resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1601931095docjin4600899120201005154650.pdf, mediante el cual desecha por falta de pruebas el medio impugnativo.
2. Que los Promoventes acudieron mediante Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano al Tribunal Estatal Electoral en Chihuahua, a fin de combatir dicha resolución, y mediante resolución número JDC-23/2020 Y acumulado, ordenan que en el plazo improrrogable de 05-cinco días, emitan nueva resolución.

II. Juicio de inconformidad.

- 1. Auto de Turno.** El 18 de septiembre del 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/46/2020 Y ACUMULADOS, a la Comisionada Jovita Morín Flores, sin embargo, al existir medio impugnativo en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua bajo número JDC-23/2020 Y acumulado, se identificará la presente como **CJ/JIN/46/2020-I**.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.



4. Cierre de Instrucción. El 22 de noviembre de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir una presunta inequidad en derechos s contender a cargo de elección popular.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:



“...LA ENCUESTA ORDENADA, AUTORIZADA Y PAGADA Y/O EJECUTADA POR MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA LA EVALUACIÓN Y DELECCIÓN DE PERFILES QUE DEFINAN LAS CANDIDATURAS DEL PAN, POR MEDIO DE LA MESA Y/O CONSEJO FORMADO EX PROFESO PARA LA DECISIÓN DE CANDIDATURAS A ALCALDE Y SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS CANDIDATURAS, A SABER LOS DISTRITOS 21 LOCAL Y 9 FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021...”

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA Y OTROS.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/46/2020-I** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad, mandatado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, bajo expediente número JDC-23/2020 y acumulado.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

5. Acumulación. La misma resulta acorde a lo establecido en la resolución identificada con el número CJ/JIN/46/2020 Y ACUMULADOS que se señala dentro del preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió. Aunado a la resolución identificada con el número JDC-23/2020 y acumulado signada por el Tribunal Estatal Electoral en Chihuahua; en atención a lo anterior, procede la acumulación al expediente **CJ/JIN/46/2020-I**, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)



II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No se advertiría por esta Comisión la actualización de esta figura.

CUARTO. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

ÚNICO. “VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES MOTIVO DE LA ENCUESTA ORDENADA, AUTORIZADA Y PAGADA Y/O EJECUTADA POR MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA LA EVALUACIÓN Y DELECCIÓN DE PERFILES QUE DEFINAN LAS CANDIDATURAS DEL PAN, POR MEDIO DE LA MESA Y/O CONSEJO FORMADO EX PROFESO PARA LA DECISIÓN DE CANDIDATURAS A ALCALDE Y SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS CANDIDATURAS, A SABER LOS DISTRITOS 21 LOCAL Y 9 FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021...”

SEXTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistentes en:



1. Dos fojas en copia simple, que contiene preguntas o cuestionamientos de encuesta.
2. Un archivo electrónico en versión disco compacto, aportada como prueba superveniente que contiene entrevista.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma “se violentan los derechos político-electorales al pretender posicionar mediante encuesta a un número selecto de militantes...” al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-



255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que, “...Que es violatorio el derecho de los militantes el realizar encuestas que definirán los futuros candidatos...”, luego entonces, enfatiza dentro de la exposición de su agravio la afirmación de que, les violenta derechos, sin precisar en que les agravia o que derecho les violenta la autoridad ahora denunciada, por lo que, en atención a la resolución **JDC-23/2020** y acumulado, en su foja ocho y nueve, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, ordena, sea aplicado en pro de los actores la suplencia de la queja en atención al



criterio “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROcede CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS”.

Tenemos en primer término que, la materia civil resulta de aplicación directa al caso que nos ocupa, de conformidad al numeral 4 apartado 2, de la Ley General en medios de impugnación en materia electoral, que establece como de aplicación el código federal de procedimientos civiles para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; dicha ley de la materia señala que:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”

Al suplir la deficiencia de la queja y replantear el agravio y analizar una posible afectación a sus derechos político-electORALES, podemos afirmar que no ha sido violentado su derecho de votar o ser votado, puesto que los órganos competentes intrapartidistas no han aprobado y en su caso publicado convocatoria y método de elección en el Estado de Chihuahua, por lo que, la afectación a sus derechos no es dable.

La narrativa del medio impugnativo da cuenta el actor de una presunta serie de reuniones encabezadas por las autoridades intrapartidarias en el estado de Chihuahua con el fin de realizar encuesta y/o ejercicio demoscópico, realizando una cronología a su juicio, sin embargo, no adjunta convocatorias, orden del día, audios, videos, fotografías o cualquier otro medio a fin de dar cuenta de sus afirmaciones; es por lo que, una vez analizadas las constancias



consistentes en 02-dos fojas en **copia simple**, se desprende que no obra la existencia de otras documentales tendientes a demostrar tales afirmaciones, ello en atención del principio del buen proceso, justicia pronta y expedita y garantía de la seguridad de los gobernandos, a que esta Ponencia no puede garantizar la veracidad de celebración de dichas sesiones de trabajo o reuniones, es decir, reiteramos que no existen fotografías, audios, videos, actas, acuerdos, testimoniales u otros que puedan dar certeza a la relatoría de hechos descrita por los actores.

Ahora bien, es oportuno realizar el desahogo de la probanza aportada consistente en dos fojas simples que contiene presuntas preguntas, interrogantes o cuestionamientos obtenida por un militante, por lo que, esta Ponencia procede a realizar el desahogo mediante **inspección ocular** a la página oficial del Partido Acción Nacional en Chihuahua, a fin de obtener información de dichas documentales, y concluimos que no se desprende la existencia de acuerdos relacionados a los hechos denunciados, puesto que no hay acuerdos que aprobaron autoridades internas a fin de realizar encuestas de posicionamiento electoral, sin embargo, podemos afirmar, que el actor se limita sólo a “suponer” acciones que se reflejan en “dichos”, por lo que, a consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, toda vez que el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electORALES, recordemos que la reglamentación que nos regula como instituto político se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que no se observa infracciones en su contenido (Estatutos, Reglamentos, Código de Ética o



Proyecto de Acción). Debemos afirmar que resulta INFUNDADO lo manifestado por la Promovente en el sentido de la existencia de diversas reuniones tendientes a posicionar aspirantes y realizar encuesta en el Municipio de Hidalgo del Parral, en las fechas señaladas en su descripción de hechos, toda vez que, adjunta documentales consistentes en 02-dos fojas en “**copia simple**”, mismas que no obran en archivos de la Responsable, tal y como es manifestado en el informe circunstanciado, es por lo anterior que, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 11/2003

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS

EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999.



Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Reiteramos que, esos “dichos”, no pueden ser materia de estudio cuando no se aportan probanzas que puedan afirmar los mismos, máxime, que es nuestra obligación velar por el principio de justicia, aunado al criterio jurisprudencial intitulado PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, en igualdad de circunstancias de las partes involucradas.

Se desprende además, de una simple lectura del **informe circunstanciado** rendido por la responsable que, cito: “...el Partido Acción Nacional en Chihuahua, ni sus dirigentes han realizado actos tendientes a elegir posibles precandidaturas o candidaturas con motivo del próximo proceso electoral, mucho menos se han realizado acciones tendientes a medir el nivel de aceptación del electorado en general o posicionarlos en un lugar de privilegio frente a otros posibles contendientes... de igual forma es por todos conocidos que aún no estamos dentro de los plazos establecidos por la autoridad competente para la selección de precandidaturas o candidaturas, aparejado



a que en su momento los órganos del Partido Acción Nacional en general, tendrá que apegarse a su normativa interna, así como a las leyes estatales y federales, mismas que contemplan los procedimientos para la selección de candidaturas...”, de ahí las afirmaciones realizadas por la Ponencia en los párrafos que nos anteceden.

Reiteramos que lo **INFUNDADO** del agravio, deviene de la falta de admincular probanzas que le otorguen la razón, veáse el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafo y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S. A. 11 de agosto de 1988.



Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1264/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaño Erkambrack. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.C.J/19, Gaceta número 26, pág. 54; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-2, pág. 677. Véase: Tesis de jurisprudencia núm. 41 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 93 del Apéndice de 1917 a 1988, rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS".

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los



documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época: Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III,



Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

En este sentido, la actora no demuestra con documentales o probanzas de ley que puedan adminicularse para redargüir de verdaderas o falsas las manifestaciones de sus agravios, es decir, afirmamos que la carga probatoria le corresponde a la actora, toda vez que quien afirma se encuentra en obligación de ley de probar; Sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**



**((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))**

En este acto, es oportuno recordar que el artículo 14 apartado 6. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, describe la prueba técnica, veáse:

"...6. Se considerarán **pruebas técnicas** las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...**"

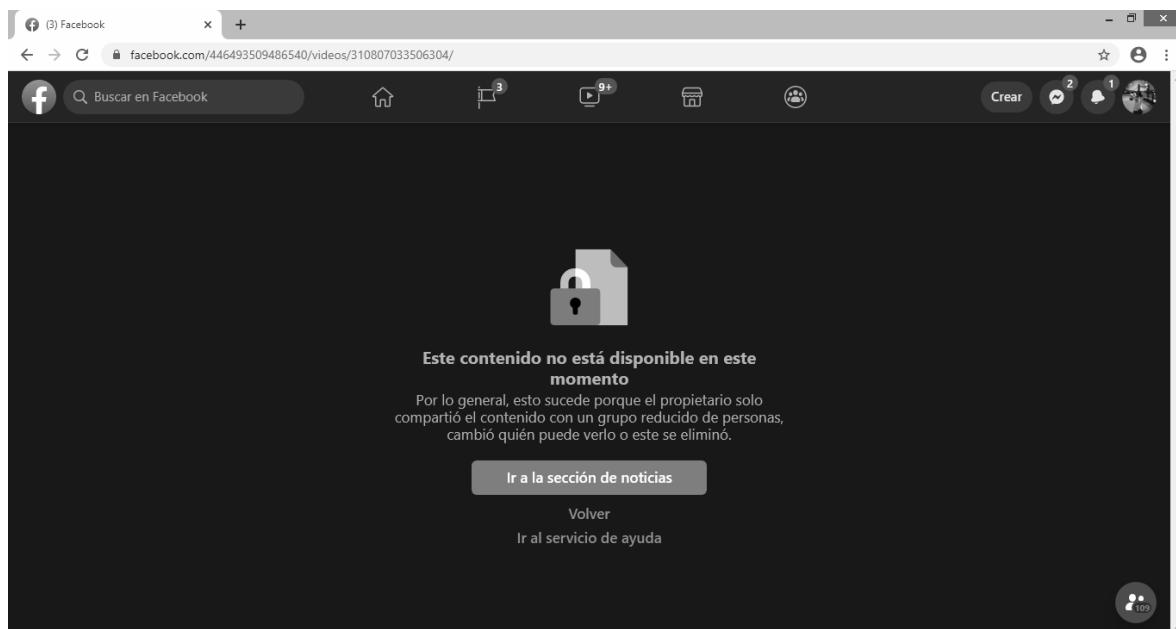
Dentro del medio impugnativo en estudio fue recibido mediante oficio número TEE/SG/211/2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual adjuntan para estudio de esta Comisión prueba técnica superveniente consistente en archivo electrónico en disco compacto de entrevista del medio de comunicación denominado "El radar de la noticia", por lo que, al analizar el contenido se desprende lo siguiente:

Minuto 04:21 voz femenina "...el fin de semana antepasado, es un proceso que lleva tiempo, aún no tenemos los

resultados porque fue muy completo en toda la ciudadanía, ay que recordar que en nuestro partido dentro de los estatutos ay tres formas de elección de nuestros candidatos, una que es por convención de la militancia... también una de designación... y otro que es por consulta popular que es abierto a la ciudadanía para que se vote por los candidatos del partido... es que piensa la ciudadanía... **no definitorio...**"

Al presentar la prueba superveniente, manifiesta el actor que obtenida mediante la red social denominada Facebook, adjuntando al escrito de cuenta la liga electrónica; procederemos a realizar inspección ocular técnica de la liga electrónica aportada consistente en:

<https://facebook.com/446493509486540/videos/310807033506304/>





Se desprende que dicha publicación de videogramación no existe de forma pública, descartando la difusión y publicación de la misma, es decir, no está a la vista de esta Autoridad Intrapartidaria, resulta **insuficiente** la presentación del disco compacto para acreditar sus dichos, siendo imposible de admincular a otras para demostrar su valor probatorio; aunado a lo anterior, no existe una descripción detallada, es decir, con la relación de hechos que pretende señalar y demostrar la afectación de sus derechos políticos-electORALES, por lo que, reiteramos lo infundado del agravio; resultando aplicable los siguientes criterios, cito:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN..- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las



falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-
por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de
manera fehaciente los hechos que contienen; así, es
necesaria la concurrencia de algún otro elemento
de **prueba** con el cual deben ser adminiculadas, que las
puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó**



por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **pruebatécnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. **De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.**



Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Suman Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. **Notas:** El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60**

Concluimos que, los Estatutos generales vigentes del Partido Acción Nacional en el numeral 91, establecen, cito: “Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas...”, advertimos que no existe una vulnerabilidad a los derechos político-electORALES de los Promoventes, puesto que no son actos



definitorios y por ende, es imposible que puedan desprenderse hechos en su conjunto que se traduzcan en agravios en perjuicio de los mismos.

Es de destacarse, que los propios Estatutos y documentos básicos advierten que el proceso de elección de militantes se sujeta exclusivamente a la emisión de una convocatoria y sus normas complementarias, mismas que deberán contener fechas, etapas, modalidad de actos de propaganda electoral, tope de aportaciones, entre otros, **etapas las anteriores que no han surtido efecto y cauces legales** en virtud de que no han sido aprobados y publicados, mismos que deberán respetar los plazos legales del calendario electoral en el Estado de Chihuahua; en base a lo antes expuesto, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

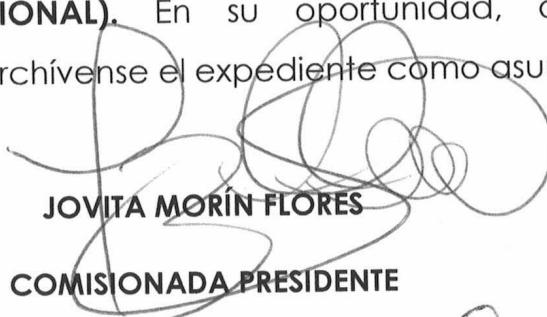
RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua a fin de ser anexada la presente resolución al expediente **número JDC-23/2020 y acumulado**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección



Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO